

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-665/2012

ACTOR: J. ENCARNACIÓN RAMOS
JUÁREZ

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO Y SU PRESIDENTE
MUNICIPAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por J. Encarnación Ramos Juárez contra la omisión atribuida al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de su Presidente Municipal, de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo como Tercer Síndico Municipal, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Proceso electoral local. En junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el proceso electoral en el Municipio de Cuautitlán

Izcalli, Estado de México, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2009-2012.

II. Asignación al cargo de síndico. En dicho proceso electoral local, J. Encarnación Ramos Juárez fue elegido Tercer Síndico Suplente por el principio de representación proporcional, ante lo cual, el nueve de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, le otorgó constancia de asignación por el referido cargo.

III. Solicitud de licencia temporal. El veintisiete de marzo de dos mil doce, Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico Propietario del referido Ayuntamiento, solicitó licencia temporal para ausentarse de sus funciones por el periodo del veintisiete de marzo al dieciséis de abril del año en curso.

IV. Aprobación de solicitud. En sesión del cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de veintinueve de marzo de dos mil doce, fue aprobada la referida licencia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil doce, J. Encarnación Ramos Juárez presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del citado ayuntamiento de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo como Tercer Síndico Municipal en el referido Ayuntamiento, en virtud de que al encontrarse de licencia temporal el Tercer Síndico Propietario, considera que le

corresponde ocupar el cargo de manera temporal, por ser el suplente.

I. Escrito presentado por el actor, ante este Órgano Jurisdiccional. El diez de abril del año en curso, el incoante presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual informó la promoción del juicio ciudadano, ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, sin que hubiese dado el trámite correspondiente.

II. Cuaderno de antecedentes y requerimiento al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Con motivo del referido escrito, mediante proveído de diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **629/2012**.

Asimismo, se requirió al citado Ayuntamiento, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, informara a este Órgano Colegiado respecto de la recepción del medio de impugnación del actor, y en su caso, el trámite dado al mismo.

Dicho auto, fue notificado a la autoridad responsable, el día once siguiente.

III. Recepción de documentos, amonestación y requerimiento al Tribunal Electoral del Estado de México. Por auto de dieciséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el ocurso del actor, mediante el cual realizó diversas

manifestaciones, así como, el oficio por el cual el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, informó que las constancias originales del juicio ciudadano promovido por el incoante, las remitió al Tribunal Electoral del Estado de México para su tramitación y resolución.

Por otra parte, tomando en consideración que el oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable fueron recibidas ese día en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, no obstante habersele otorgado el plazo de veinticuatro horas para el desahogo del requerimiento que se le formuló en el proveído de diez de abril del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le impuso amonestación al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Finalmente, toda vez que la responsable manifestó haber remitido la demanda del actor, al Tribunal Electoral de Estado de México, se requirió a dicho tribunal, para que informara a esta Sala Superior sobre la recepción del aludido medio de defensa.

El citado requerimiento fue notificado al Tribunal Electoral de Estado de México, el diecisiete siguiente.

IV. Cumplimiento del requerimiento formulado al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por desahogado el requerimiento formulado al citado Tribunal Electoral, en virtud de haber informado sobre la recepción del oficio de diecisiete de abril del año en curso, signado por el Director de Gobierno y Asuntos

Jurídicos del citado Ayuntamiento, mediante el cual, le envió la demanda del actor y sus anexos.

Documento que a su vez, remitió a este órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se encontrara en posibilidad de resolver el presente juicio, sometido a su competencia.

TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Turno. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-665/2012, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído, llevara a cabo el trámite respectivo y remitiera su informe circunstanciado.

Asimismo, se le requirió para que informara si Alejandro Martínez Tinoco, Síndico Tercero propietario del aludido Ayuntamiento, se reintegró a su cargo una vez concluida su licencia.

Lo anterior, apercibido de que no cumplir en el plazo fijado se le impondría una multa.

El acuerdo del Magistrado Instructor se notificó el veinticuatro de abril del año en curso.

III. Informe de trámite. El veinticinco de abril del presente año, en cumplimiento al requerimiento que le fuese efectuado, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento rindió su informe circunstanciado e informó que el pasado veintinueve de marzo recibió en la oficialía de partes de ese Ayuntamiento, la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor y el trámite que se le dio de conformidad con el requerimiento formulado.

Asimismo, manifestó que Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico Propietario, se reintegró a su cargo y funciones una vez concluida la licencia que le fue concedida.

IV. Remisión de las constancias relativas al trámite. El veinticinco de abril, el Presidente municipal del Ayuntamiento remitió vía fax las constancias atinentes al trámite dado a la demanda del actor y en el momento pertinente envió la totalidad de dichos documentos.

V. Acuerdo de cumplimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado al Ayuntamiento señalado como responsable.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y

en su calidad de Tercer Síndico Suplente del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, a fin de controvertir la omisión atribuida al citado Ayuntamiento, de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo como Tercer Síndico Municipal. El actor aduce que la citada omisión vulnera su derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia 19/2010, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que la omisión reclamada resulta irreparable, en atención a las siguientes consideraciones.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física ni jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el juicio que se resuelve, la irreparabilidad de la omisión impugnada deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, consistente en que se ordene al Ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli, le tome protesta e instale en el cargo de Tercer Síndico Municipal, bajo el razonamiento de que, ante la ausencia temporal del propietario en dicho cargo, es a él a quien corresponde sustituirlo, en virtud de ser el suplente de aquel.

El actor argumenta que Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solicitó licencia temporal para ausentarse del desempeño de sus funciones por el periodo del veintisiete de marzo al dieciséis de abril de dos mil doce, con la finalidad de contender en las elecciones internas del Partido Acción Nacional.

Por lo cual, si a juicio del actor, él resultó electo como suplente, la autoridad responsable debió tomarle protesta para ejercer el cargo y funciones inherentes, ante la ausencia del propietario y al ser omisa al respecto, se afectó su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, para el cual fue electo.

De las constancias de autos obra agregada copia certificada por el Notario Público número ochenta y ocho del Estado de México, de la constancia de asignación como Tercer Síndico Suplente a favor de actor, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, el nueve de julio de dos mil nueve.

A la referida constancia se le da valor probatorio por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades con atribuciones para ello, y cuya autenticidad y contenido no es

cuestionado por las partes, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como el diverso 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, consta en el expediente copia del ocurso signado por Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico Propietario, mediante el cual, solicita licencia temporal por el periodo del veintisiete de marzo al dieciséis de abril de dos mil doce, presentada ante la Secretaría del referido Ayuntamiento, así como, del oficio SA/1025/5012, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, en el cual se cita a la Centésima Décima Tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en donde se advierte que entre los puntos a tratar en la orden del día, se encuentra la aludida solicitud de licencia del Tercer Síndico Propietario.

Las documentales privadas precisadas en el párrafo inmediato anterior, al no encontrarse controvertidas, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De tales documentos se advierte que efectivamente, el incoante fue elegido Tercer Síndico Suplente por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento, así como que el veintisiete de marzo del año en curso, Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico Propietario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, solicitó licencia para apartarse de sus funciones a partir del día veintisiete de marzo y hasta el dieciséis de abril del presente año.

Lo anterior, se confirma con lo manifestado por el propio actor en su escrito de dieciséis de abril último dirigido a esta Sala Superior, en el cual manifiesta que ese día concluyó la licencia otorgada al propietario; así como con lo informado por el Presidente Municipal al cumplir con el requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, en el sentido de que Alejandro Martínez Tinoco Tercer Síndico Propietario, se reincorporó una vez concluida la licencia.

Dicho informe al ser una documental pública que no está controvertida, también tiene valor probatorio en los términos antes apuntados.

De lo expuesto, se concluye que la irreparabilidad anunciada obedece a que ya no es física ni jurídicamente posible acoger la pretensión del actor.

Lo anterior, porque es evidente que ya concluyó el periodo para el cual, el actor, pudo ocupar el cargo de Tercer Síndico, para suplir la licencia temporal otorgada al Propietario, por lo que la omisión impugnada, atinente a tomarle protesta y ejercer las facultades relativas a ese cargo, ya no es reparable.

Por tanto, si al concluir la licencia otorgada al Síndico Propietario, éste se reintegró a su encargo, resulta jurídica y materialmente imposible atender la pretensión del promovente, porque, aun cuando le asistiera la razón, ya no es factible que se ordene al referido Ayuntamiento le tome protesta y le permita acceder al cargo y siendo así, se considera que el acto omisivo reclamado es irreparable, partiendo de la pretensión del enjuiciante.

Más aún, no obstante que el actor promovió el presente juicio el veintinueve de marzo del año en curso, ante la autoridad responsable, las constancias del mismo se remitieron a este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril.

De esta manera, si el periodo a cubrir por el actor ante la licencia solicitada por el Tercer Síndico Propietario, fue del veintisiete de marzo al dieciséis de abril de dos mil doce, dado que la demanda del presente juicio fue recibida en esta Sala Superior, el diecisiete siguiente, no hay duda, que en este medio de impugnación en modo alguno se podría resarcir las posibles violaciones en perjuicio del actor.

En consecuencia, la surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No pasa inadvertido, que el actor presentó la demanda del presente juicio desde el veintinueve de marzo de este año, y que la dirigió a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, de las constancias de autos se evidencia que el referido juicio fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México hasta el diecisiete de abril del año en curso, tal como se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes de ese organismo jurisdiccional local, plasmado en el oficio por el cual, precisamente, el Ayuntamiento responsable le envió la demanda para su tramitación y resolución.

Tal situación la reconoce el Presidente del Tribunal Electoral local, en el oficio TEEM/P/150/2012, emitido en cumplimiento al requerimiento que le formuló el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el pasado diecisiete de abril.

Documentos que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades con atribuciones para ello, y cuya autenticidad y contenido no es cuestionado por las partes, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como el diverso 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el Ayuntamiento responsable remitió la demanda de este juicio ciudadano diecinueve días después de su presentación (concluida la licencia concedida al Tercer Síndico Propietario) y a un órgano jurisdiccional distinto al cual estaba dirigida.

Incluso, el Ayuntamiento responsable omitió efectuar el trámite de la demanda en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se limitó a remitirla al Tribunal local para que realizara dicho trámite.

Así, es evidente el actuar irregular de la autoridad responsable, al no dar el trámite legal correspondiente a la demanda que recibió el veintinueve de marzo de dos mil doce, sino hasta que le fue ordenado por esta Sala Superior.

Dicho actuar irregular produjo la improcedencia del juicio ciudadano, ya que colocó al actor en una situación en la que se tornaron irreparables las posibles violaciones a su esfera jurídica.

Además, se tiene en cuenta que el diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído, informara sobre la recepción del medio de impugnación promovido, y en su caso, el trámite dado al mismo, apercibiéndolo que de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerara procedente. No obstante, el dieciséis de abril, esa autoridad informó haber remitido la demanda de juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual, tuvo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento anunciado en el mencionado proveído de diez de abril, por lo que se le impuso una amonestación.

Por lo tanto, toda vez que el Ayuntamiento responsable no cumplió con el trámite previsto en el artículo 17, de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en los artículos 5 y 32 párrafo 1, inciso c), de la citada ley, se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, una multa de quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 MN) para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia y apego a Derecho.

En similares términos se resolvió el SUP-JDC-62/2012.

Asimismo, dese vista al Congreso del Estado de México, para que en términos del artículo 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación con el diverso 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y conforme con sus atribuciones y competencias determine, en su caso, lo que en derecho proceda.

La multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Encarnación Ramos Juárez.

SEGUNDO. Se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una multa de quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 MN) por incumplir con las obligaciones procesales precisadas en esta ejecutoria, asimismo dese vista al Congreso del Estado de

México para los efectos señalados en la última parte del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo. En consecuencia, gírese oficio a la señalada Tesorería para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y al Congreso del Estado de México, acompañando sendas copias certificadas del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO